

Panamá, 19 de agosto de 2019  
**DGCP-DS-DJ-764-2019**

Licenciado  
**JORGE CHAMBONNET**  
Secretario Nacional  
Secretaría Nacional para la Prevención de la Delincuencia Juvenil  
E. S. D.

Respetado Señor Secretario:

Hacemos referencia a su nota SEPRED-85—2019 de fecha 31 de julio de 2019, la cual guarda relación con el Contrato de Obra No. 78-2015, generado del acto público No. 2015-0-03-0-08-LV-019654, para la "CONSTRUCCIÓN DE DIEZ (10) CANCHAS DE FUTBOL DE GRAMA SINTÉTICA Y TRES (3) CANCHAS MULTIFUNCIONALES."

Detalla en su misiva, que el contratista entregó las canchas objeto del contrato, sin embargo, todas carecen de conexión eléctrica debido a inconvenientes afrontados para la instalación de los respectivos medidores. De igual forma, indican que el contrato venció el 30 de abril de 2017, así como las fianzas, y que el contratista no ha podido presentar su gestión de cobro, toda vez que la ejecución de la obra no llega al 100% para poder emitir un acta de aceptación final.

En virtud de lo anterior, consultan a esta Dirección el procedimiento que debe seguir la Secretaría Nacional para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, para proceder conforme a derecho con el contrato.

Ante lo consultado, debemos indicar que es responsabilidad de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, declarar la terminación de la obra mediante acta de aceptación final, en la cual se hace constar el haber recibido a satisfacción la obra, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos o términos de referencia, por ello, en caso de incumplimiento del objeto del contrato, dicha acta no puede ser expedida.

Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde que venció el término de entrega de la obra a la fecha actual, no es aplicable realizar adendas, puesto que no existe justificación alguna que detalle los motivos por los que las actuaciones administrativas de la entidad contratante estuvieron suspendidas.



En el caso que nos atañe, recomendamos iniciar el procedimiento de resolución administrativa de contrato, establecido en el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, en concordancia con el artículo 130, recordándole a la entidad contratante, que en los casos que el incumplimiento del contratista sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a éste, no se podrá hacer merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 130, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual.

Una vez finalizado el trámite de resolución administrativa, la entidad deberá iniciar el proceso de liquidación de contrato determinando las sumas adeudadas entre las partes.

Atentamente,



**RAPHAEL FUENTES**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

GBP/MAP/iv

